



**LX**  
LEGISLATURA



**morena**

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de diciembre de 2021.

***Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley que  
Crea la Ley de Amnistía del Estado de Querétaro.***

**H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO  
PRESENTE.**

Quienes suscriben los Diputados Locales, **ARMANDO SINECIO LEYVA, YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ, LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”,**  
conforme a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Históricamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la figura de la amnistía como un acto de poder social, que tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados sus procesos, y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de dichas infracciones.

Por lo que podemos señalar que la amnistía al implicar olvido, su utilidad para la sociedad, es que el Estado tome una actitud autocrítica, y cumpla su obligación de responsabilizarse por el bienestar de sus ciudadanos, reconociendo que existen personas que han sido víctima de las circunstancias de vida en las cuales se encuentran.



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

Lo anterior es así, ya que los marcos normativos, no siempre están acorde a la realidad de dichas personas, y por lo tanto viven injusticias que pueden marcar irremediamente su vida; por lo que olvidar los actos que han pasado antes de la amnistía, y tener como efectos extinguir la acción pública, implica restablecerles el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.

En este sentido, podemos afirmar que la Amnistía es un paso positivo para subsanar deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos ventilados ante el sistema de justicia, principalmente por condiciones de marginación o por tabús y prejuicios que ya han sido superados por la sociedad, e incluso por criterios constitucionales.

El Gobierno Federal a través del Presidente Andrés Manuel López Obrador y el Congreso de la Unión, ya dio ese primer paso, al publicarse el veintidós de abril del dos mil veinte la Ley de Amnistía en el Diario Oficial de la Federación; por lo que hoy, las diferentes entidades federativas que aún no contamos con leyes de amnistía propias, tenemos un rezago con la ciudadanía, en especial con los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Esta Ley resulta necesaria en nuestro estado para la reconciliación con la ciudadanía, la normalización de conductas que para la sociedad moderna están legitimadas, y para promover una sana convivencia sin prejuicios ya superados; posibilitando que Querétaro emprenda un nuevo futuro una mentalidad más progresista y tolerante.

Y si bien, las personas que puedan ser sujetos a recibir la amnistía en términos de la presente Ley, no podrán olvidar del todo el haber sido investigadas, procesadas y/o sancionadas por delitos que hoy la propia sociedad reconoce que no lo ameritan; la creación de esta Ley si implica un reconocimiento de ello, ya que la amnistía no representa sólo un acto magnánimo, sino también de superior justicia, racionalidad y confianza en nuestra propia sociedad.

Asimismo, vale la pena recordar que el 25 de septiembre de 2015, más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre ellos México; e incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) cuyo objetivo es poner fin a la



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede atrás para el 2030.

Uno de estos ODS es el de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; y esta iniciativa puede ser un avance en dicho objetivo, ya que se podrá tener la oportunidad de corregir algunas de las injusticias que han sido producidas por el sistema de justicia penal en México y que afectan a personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres y las personas indígenas, cuya condición se ha agravado debido a la privación de la libertad y otras medidas que les han sido impuestas.

También permitirá al estado de Querétaro mejorar en los indicadores de otros ODS en diferentes rubros, además de servir como un preámbulo para el cumplimiento de otros; por ejemplo, el indicador referente a asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva, y los derechos reproductivos, según lo acordado de conformidad con el programa de acción de la conferencia internacional sobre planeación y desarrollo la plataforma de acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.

Bajo este tenor, la presente Ley busca que el estado de Querétaro volteé a ver, a aquellas mujeres a las que no se les ha garantizado sus derechos humanos y libertades personales, a los integrantes de pueblos o comunidades indígenas o afro americanas que por alguna razón no hayan podido acceder de manera plena a la jurisdicción del Estado, así como a todas aquellas personas que por su situación de pobreza vulnerabilidad y/o discriminación, sus derechos humanos han sido violentados; y como consecuencia de ello hoy se encuentran siendo investigadas y procesadas, o cumpliendo una condena.

En este sentido, el objetivo de la Ley de Amnistía del Estado de Querétaro, es que el estado de Querétaro a través de la Legislatura, reconozca la realidad de sus ciudadanos en cuanto a su falta de acceso a justicia en condiciones de igualdad, y que a su vez sea una herramienta eficaz para que aquellas personas que ya han sido víctima de la desigualdad en el acceso a la justicia, puedan recuperar su tranquilidad y libertad.



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

Ya que la desigualdad en el acceso a la justicia refuerza y retroalimenta a mediano y largo plazo las desigualdades económicas y sociales de sus víctimas, al limitar sus posibilidades laborales, patrimoniales y sociales.

A razón de todo lo anterior, se han establecido cinco supuestos generales bajo los cuales se podrá decretar amnistía:

El primero tiene que ver con el aborto, al respecto es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad que criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional, ya que se suprime en su totalidad, el derecho constitucional a elegir de las mujeres, afectando trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de su personalidad.

El segundo versa sobre delitos contra la salud relacionados con narcóticos, en este sentido sólo se contemplan personas que por su estado de vulnerabilidad hayan sido coaccionados a la comisión del delito; o que en su caso, se les haya coartado su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

El tercero busca proteger a todas aquellas personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas a quienes no se les haya garantizado sus derechos procesales.

El cuarto tiene que ver con aquellas personas que hayan cometido el delito de robo simple y sin violencia, y que no implican un riesgo a la sociedad; ya que para poder ser sujetos a que se les decrete amnistía a su favor, deberán encontrarse fuera de las excepciones del artículo 4 de la presente Ley, y deberán haber reparado el daño causado.

Y por último, el quinto supuesto contempla a las personas que hayan cometido delitos políticos, siempre y cuando hayan sido cometidos sin violencia, es decir, se les haya coartado su derecho a la libertad de expresión y/o derecho de asociación.

En consecuencia, la presente iniciativa no sólo es viable, sino también necesaria para, como ya se señaló con anterioridad, reconciliar al Estado con la ciudadanía, ya que como se puede observar, las personas que están sujetas a la misma, son personas que han sido víctimas de



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

su situación de vulnerabilidad y/o que solamente han ejercido sus derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

En este sentido, y por lo anteriormente expuesto, es que someto a la consideración del pleno de ésta H. Legislatura la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Querétaro; y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Código Penal: Código Penal para el Estado de Querétaro.
- II. Familiar: Aquella persona reconocida como tal en términos del artículo 135 del Código Civil del Estado de Querétaro.
- III. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afro mexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 4, fracción III y VII, en relación con el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

- IV. **Juez Competente:** Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.
- V. **Ley:** Ley de Amnistía del Estado de Querétaro.
- VI. **Persona interesada:** Persona a favor de quien se solicita amnistía en términos de la presente Ley.
- VII. **Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.
- VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

**Artículo 3.-** Se podrá decretar amnistía en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto que se encuentra previsto en el Código Penal, en cualquiera de sus modalidades, cuando:
  - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
  - c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo; siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
- II. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, sean de competencia de las autoridades judiciales en el Estado, cuando:
- a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación un familiar, pareja sentimental o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
  - b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;
  - c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

- III. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
- IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
- V. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

**Artículo 4.-** Salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley, no se concederá la amnistía cuando:

- I. Se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal;
- II. Cuando la persona interesada, sea reincidente o presuntamente reincidente por el delito del cual realice su solicitud, siempre que no se trate del contemplado en la fracción I del artículo 3 de la presente Ley;
- III. Cuando la persona interesada, esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso, diferente a los contemplados en el artículo 3 de la presente Ley.
- IV. Cuando la persona interesada, esté siendo procesado o haya sido sentenciada por delitos:
  - a) De abuso sexual,
  - b) De violencia de género,



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

- c) De delincuencia organizada,
- d) De homicidio doloso,
- e) De feminicidio,
- f) De violación,
- g) De secuestro,
- h) De trata de personas,
- i) De robo de casa habitación,
- j) De uso de programas sociales con fines electorales,
- k) De corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones,
- l) De robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades,
- m) En materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos,
- n) En materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,
- o) Que sean cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
- p) En materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y;
- q) En contra de la seguridad de la nación.



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

- V. Cuando en el caso de la fracción IV del artículo 3 de la presente Ley, no se haya reparado el daño causado a la víctima.

**Artículo 5.-** La solicitud de amnistía con sustento en la presente Ley, podrá presentarse por la persona interesada o autorizada por esta, su defensor, familiares u organismos públicos defensores de derechos humanos; o tramitarse de oficio por la autoridad correspondiente.

Dicha solicitud deberá formularse por escrito o por los medios electrónicos habilitados para tal efecto; y deberá expresar:

- I. Los datos necesarios para identificar el asunto que dio origen a la solicitud;
- II. El nombre de quien promueve, debiendo acreditar su personalidad mediante documento idóneo;
- III. El nombre de la persona interesada;
- IV. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y en su caso las personas que se autoricen para tales efectos;
- V. El supuesto por el que se considera que se debería decretar amnistía a favor de la persona a que se refiere en la fracción III, del presente artículo;
- VI. El ofrecimiento de los medios de prueba en los que sustente su petición, debiendo adjuntarlos a su escrito; o en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

**Artículo 6.-** La solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior se presentará ante el Juez de Control, quién determinará dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir e iniciar el trámite;



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;
- III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

**Artículo 7.-** Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez competente ordenará a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

**Artículo 8.-** La solicitud de amnistía no suspenderá la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra de la persona interesada.

**Artículo 9.-** En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

**Artículo 10.-** Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

**Artículo 11.-** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

**Artículo 12.-** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 13.-** Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

**Artículo 14.-** En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

**Artículo 15.-** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

**Artículo 16.-** El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación de la persona interesada o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra de la persona interesada.

**Artículo 17.-** El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.



**LX**  
LEGISLATURA

**morena**

**Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** - Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**  
**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DE LA SEXAGÉSIMA**  
**LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



DIP. ARMANDO SINÉCIO LEYVA



DIP. YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA

DIP. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

Hoja de Firmas de la "INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO",